

## INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO DE FAMILIA

### BOLETÍN 001

9 de abril de 2026

#### INFORMACIÓN DE INTERÉS

En la reunión ordinaria llevada a cabo el 18 de marzo de 2026, el Consejo Directivo del Instituto designó como su directora académica a la Dra. Cecilia Diez Vargas e integró la Comisión Académica consagrada por los estatutos.

Harán parte de la Comisión, además de la directora, el presidente y el vicepresidente del Instituto, los consejeros JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ, HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ, BEATRIZ ESPINOZA, LUZ MYRIAM CAMACHO GALLEGO y JUAN CAMILO AVENDAÑO RUBIO.

La Comisión sesionó por primera vez el 24 de marzo y comenzó la preparación del congreso anual, cuya realización se prevé para finales de octubre de 2026.

Son bienvenidas de parte de todos los afiliados las sugerencias académicas que quieran proponer, para su consideración en la Comisión.

#### NOTICIAS JURÍDICAS

##### **¿VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR?**

Uno de los temas de singular importancia en el ámbito del derecho de familia es el relacionado con los conflictos que se presentan por violencia en el contexto familiar. Por ello resulta pertinente refrescar las diferencias que hay en las diversas soluciones legales a cargo de las autoridades, pues unas son las actuaciones que pueden adelantarse ante las Comisarias de Familia y otras las que se derivan de la comisión de un delito por violencia intrafamiliar.

Ante los Comisarios y Comisarias es de suma trascendencia tener en cuenta las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y el decreto 4799 de 2011, entre otros textos legales. Desde luego, hay muchos fallos de la Corte Constitucional que son esclarecedores de situaciones que pueden ser dudosas.

Y tratándose de recordar, en la sentencia T-353 de 26 de agosto de 2025 (que tomó como fuente la sentencia T-326 de 25 de agosto de 2023) se incluye el siguiente cuadro que por su utilidad compartimos:

Tabla 16. *Trámite de las solicitudes de medidas de protección por VIF*

<b>Competencia</b>	El comisario de familia del lugar donde ocurren los hechos es la autoridad competente para tramitar el proceso y, a falta de este, el juez civil municipal o promiscuo municipal. Los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas serán conocidos por la respectiva autoridad indígena (Ley 294 de 1996, artículo 4).
<b>Principios</b>	El proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar es un trámite de naturaleza judicial que se rige, entre otros, por los principios de primacía de los derechos fundamentales, eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad.
<b>Solicitud y legitimación en la causa</b>	Toda persona está legitimada para interponer una solicitud de medidas de protección por violencia intrafamiliar. La solicitud puede ser presentada por el agredido, por un tercero que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo. Esta solicitud deberá ser presentada dentro de los 30 días siguientes al acaecimiento del hecho de violencia intrafamiliar (Ley 294 de 1996, artículos 9 y 10).
<b>Auto de iniciación del trámite</b>	<p><i>Auto.</i> El comisario de familia o la autoridad competente expedirá un auto en el que resuelve la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud (Ley 294 de 1996, artículo 11). En caso de avocar conocimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Decretará las pruebas que considere pertinentes para adoptar una decisión de fondo.</li> <li>Dictará, en caso de considerarlo necesario, medidas de protección provisionales, tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia.</li> <li>Citará al presunto agresor y a las partes involucradas a una audiencia de pruebas y fallo.</li> </ol>
<b>Audiencia de pruebas y fallo</b>	<p><i>Notificación.</i> La citación a la audiencia se notificará personalmente o por aviso fijado en la entrada de la residencia del agresor.</p> <p><i>Descargos.</i> El presunto agresor tiene derecho a presentar descargos y solicitar pruebas antes de la audiencia (Ley 294 de 1996, artículo 13).</p> <p>Durante la audiencia, la autoridad practicará las pruebas decretadas y dictará resolución motivada. De conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 294 de 1996: Si el agresor no comparece a la audiencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. La resolución o la sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en los estrados. Si alguna de las partes estuviere</p>

ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

En caso de encontrar probado un hecho de violencia intrafamiliar, la autoridad deberá adoptar una medida de protección que podrá ser de carácter provisional o definitivo. Solo la decisión definitiva sobre una medida de protección será susceptible de controvertirse mediante el recurso de apelación.

### **Seguimiento**

El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de la orden en cuanto a las medidas de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996.

## **LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS DE RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS**

La Ley 1878 de 2018 introdujo cambios en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia). Uno de los aspectos que reviste significación es el de los términos en la actuación que se adelanta por el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Una sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, la STC 15396-2025 de 25 de septiembre de 2025, radicado 41001-22-14-000-2025-00260-01, cuya consulta puede efectuarse en el enlace que a continuación hallarán, se ocupó del asunto y entre otros aspectos señaló, respecto del PARD, que “[...] la primera etapa está diseñada para adelantarse en un término corto -6 meses-, pues se corre con la premura de constatar el estado de vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente y de adoptar medidas, así sea provisionales, para su restablecimiento inmediato; mientras que en la segunda, se busca salvaguardar completamente tales garantías, logrando restituir al niño a su familia o, excepcionalmente y como última medida, declararlo en estado de adoptabilidad, estableciéndose un plazo, en principio, igual al primero -6 meses-, pero este sí con la posibilidad de ser prorrogado por 6 meses más”.

El enlace es <https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2026-03/Sent-STC-153962025%2841001221400020250026001%29-25.pdf>